PRORROGA No. 01 AL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9676598 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, INDEPORTES – BOYACÁ Y ANGELA MARINA ZAMBRANO RODRIGUEZ

1. DESCRIPCIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN:

1.1. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Entre el Instituto Departamental del Deporte de Boyacá y **ANGELA MARINA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.085.325, se firmó contrato de prestación de servicios **NO. CO1.PCCNTR.9676598** celebrado el día 21 de julio de 2026 cuyo proceso es **SMC-INDEPORTES-009-2026**, cuyo objeto es la: **Objeto: ADQUISICION DE 18 CHAQUETAS INSTITUCIONALES ACOLCHADAS FORRO TERMICO LIVANO, SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICOS, TELA, MODELO Y COLOR SOLICITADOS POR INDEPORTES BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LA POLITICA INSTITUCIONAL, ESTABLECIDA EN EL ARTI. 8 DE LA RESOLUCION NO. 060 DE 2023**, el cual para efectos fiscales y legales tuvo como valor inicial la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($3.458.790,00), con un plazo de ejecución contractual de treinta (30) días hábiles a partir de la suscripción del acta de inicio, es decir del día 03 de agosto de 2026, hasta el 15 de SEPTIEMBRE de 2026.

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD

Mediante oficio enviado al SecopII en fecha 09 de septiembre de 2026, la contratista **ANGELA MARINA ZAMBRANO RODRIGUEZ,** solicita formalmente un prorroga al plazo de ejecución pactado la solicitud se argumenta bajo en los eventos de fuerza mayor derivados del reciente terremoto que ha generado graves afectaciones viales y el cierre parcial de la Carretera Panamericana, principal vía de acceso e interconexión con nuestra fábrica principal ubicada en la ciudad de Pasto, Nariño.

Esta contingencia de origen natural ha ocasionado retrasos significativos en el transporte e ingreso de los insumos y materias primas necesarios para la confección, así como contingencias logísticas para el despacho y salida oportuna de los pedidos.

Por las razones expuestas, ajenas a la voluntad de las partes y que imposibilitan el cumplimiento del cronograma inicial, solicita la extensión del plazo contractual por un término de diez (10) días hábiles, tiempo indispensable para normalizar el abastecimiento, garantizar la confección bajo los estándares exigidos e institucionales y concretar la entrega final de las prendas.

El día 11 de septiembre de 2026, se recibieron las muestras enviadas para su revisión y aprobación por parte de Indeportes Boyacá.

En consecuencia, se considera necesario prorrogar el plazo de ejecución del contrato a fin de garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

La Modificación que se pretende adelantar es procedente de conformidad al siguiente por menor:

La Corte Constitucional en sentencia C – 949 de 2001 M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández, manifiesta que; *"(…) por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado"****, (Negrita fuera de texto) y en otra sentencia señaló lo siguiente; "****las prórrogas de los contratos –como especie de modificación****- pueden ser* ***un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal*****.[1]"** (Negrita fuera de texto).

Al respecto, es preciso destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que indica; "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*."[2] (Negrita fuera de texto).

En relación, la sala de consulta y Servicio civil del Consejo de Estado manifestó; "***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución.*** *Por esto, utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem),*

evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. ***Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar[3]"*** (Negrita fuera de texto).

Se precisa, que la presente adición y prorroga**,** sigue las disposiciones del artículo 13 y 40 de la ley 80 de 1993, específicamente lo contemplado con el artículo 1501 del Código Civil que manifiesta que los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales, que para el caso particular es por un lado el **PLAZO,** frente al cual el Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia que es un elemento accidental del contrato, no de su esencia ni de su naturaleza y por ello puede ser materia de modificaciones, como se puede evidenciar a continuación:

"*Por otra parte,* ***la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto,*** ***se puede modificar*** *por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca.* ***El plazo es, por***

[1] Corte Constitucional, sentencia C-068 de 2009, M.P. DR. Mauricio González Cuervo**.**
[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.
[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto No. 350 del 15 de marzo de 1990.

tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."[4] (Negrita y subrayado fuera de texto).

2. ESPECIFICACIONES DE LA PRORROGA:

PLAZO INICIAL: TREINTA (30) DIAS HABILES
PLAZO ADICIONAL: DIEZ (10) DIAS HABILES
PLAZO TOTAL: CUARENTA (40) DIAS HABILES

Prorrogar el tiempo de ejecución del contrato hasta el 29 de septiembre de 2026, es decir, por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES contados a partir del 16 de septiembre de 2026.

Por lo anterior, es procedente prorrogar el plazo de ejecución del presente contrato.

3. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ADICIÓN:

3.1. En virtud de la prórroga del plazo contractual, el contratista debe ampliar la vigencia de la garantía única del contrato, de manera que cubra integralmente el nuevo término de ejecución y el periodo adicional exigido para cada amparo**.**

3.2. No se requiere modificación del objeto, valor, ni de las demás obligaciones y actividades que contempla el contrato inicial, así las cosas, resulta aplicable la figura de prórroga al contrato.

ROSA MARIVEL PIMIENTO CARDENAS
PROFESIONAL ESPECILIZADO GTH
SUPERVISORA

Elaboro: Marivel Pimiento/Prof. Esp. GTH.

[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.